



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 379-2008-LIMA

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Felipe Maguiña Zevallos en representación de la Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, mediante la cual se declaró improcedente, por caducidad, la queja formulada contra los doctores Angel Romero Díaz y Néstor Pomareda Chávez Bedoya, por sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte de Lima, y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que conforme es de verse de fojas uno a catorce, la Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., en la persona de su gerente general, mediante escrito del cuatro de julio del año dos mil ocho (con sumilla "Pide intervención de oficio"), informa a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que los señores Angel Henry Romero Díaz y Néstor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya, Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de manera irregular con fecha dieciséis de junio del año dos mil siete expidieron resolución en los Expedientes acumulados N° 1322-2006 y N° 1323-2006, sobre Nulidad de Acto Jurídico, seguido por Compañía Minera Algamarca y otro contra Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., confirmando el auto apelado que declaraba infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente; con lo cual, alega, se incurre en infracción a los deberes previstos en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debido a haber resuelto contrariamente a lo estipulado por el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, y en discordancia de lo dispuesto en el Pena Jurisdiccional Civil de mil novecientos noventa y siete (Prescripción y Caducidad), siendo que además de ello se efectuó una cita falsa del libro del doctor Fernando Vidal Ramírez (Gaceta Jurídica - edición 1996). De igual forma en cuanto al doctor Romero Díaz se señala que éste con anterioridad, en otro proceso judicial, resolvió contrariamente, solicitando finalmente se les aperture investigación disciplinaria; **Segundo:** Que, de fojas ciento tres al ciento seis la Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., aduce en su recurso de apelación que su escrito obrante de fojas uno a catorce no puede ser calificado como una queja de parte, sino como un pedido de un justiciable - administrado, quien solicita a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ejerza de oficio las atribuciones de control y sanción conferidas por el ordenamiento jurídico; sin embargo erróneamente se le dio la tramitación de queja en base a una interpretación restrictiva de la norma de control, renunciando el Órgano de Control a su obligación de fiscalizar la labor de los magistrados pues se



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 379-2008-LIMA

considera posible iniciar una investigación de oficio, sólo cuando se toma conocimiento de las conductas irregulares por información suministrada por cualquier tercero y no por la parte procesal, lo cual cataloga de incongruente al haber dispuesto la Oficina de Control de la Magistratura en otro caso abrir investigación de oficio a mérito de una nota de prensa de su representada;

Tercero: Que, La Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número cinco, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas noventa y uno a noventa y cuatro declaró improcedente la queja formulada contra los señores Angel Henry Romero Díaz y Nestor Eduardo Pomareda Chávez Bedoya, en sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a razón de que la resolución materia de cuestionamiento fue emitida el dieciséis de junio de dos mil seis; no obstante ello, Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., por intermedio de su gerente general formula la aludida queja el día cuatro de julio de dos mil ocho, cuando había ya vencido el plazo prescrito por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo ello impedimento para que la mencionada Oficina de Control de la Magistratura pueda conocer los hechos materia de cuestionamiento, al haber operado la caducidad en la acción administrativa; deviniendo por ende en improcedente, de conformidad a su reglamento de organización y funciones;

Cuarto: A mérito de lo antes expuesto es menester señalar en primer orden que en los Expedientes acumulados N° 1322-2006 y N° 1323-2006 sobre Nulidad de Acto Jurídico, seguido por Compañía Minera Algamarca, donde se expidió la resolución supuestamente irregular, Minera Sulliden Shahuindo es parte procesal; por consiguiente, la documental de folios uno a catorce presentada por esta a pesar de tener como sumilla "Pide intervención de oficio", por su naturaleza y contenido deviene en una queja; abundando, es menester manifestar, conforme al artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que las investigaciones son dispuestas por el Jefe del Órgano de Control o por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, cuando tomen conocimiento por cualquier medio distinto a la queja, la existencia de presuntas irregularidades en la conducta y/o desempeño funcional de magistrados y/o auxiliares jurisdiccionales: respecto a lo cual no opera la caducidad, por consiguiente al no ser este el supuesto de hecho de los presentes actuados debe aplicarse la normatividad que regula la figura procesal de la queja administrativa;

Quinto: Al respecto, del estudio y análisis de los presentes actuados se evidencia que la resolución materia de cuestionamiento, obrante de fojas veinticuatro a treinta y dos, recaída en los Expedientes acumulados N° 1322-2006 y N° 1323-2006, incoadas por Compañía Minera Algamarca y otro contra Minera Sulliden Shahuindo S.A.C.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA OCMA N° 379-2008-LIMA

y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el dieciséis de junio de dos mil siete, y notificada a la recurrente el cinco de julio del citado año, al ser cotejada con el escrito de queja corriente de fojas uno a catorce comunicando las presuntas conductas disfuncionales de los señores Angel Henry Romero Díaz y Nestor Eduardo Pomareda Chavez Bedoya de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, se corrobora haber transcurrido mas de treinta días sin que la recurrente haya ejercido su derecho de recurrir al Órgano de Control, habiendo operado la caducidad prevista en el literal a) del artículo cuarenta y tres y artículo sesenta y seis del acotado reglamento, concordante con el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por consiguiente y siendo determinante el transcurso del tiempo en el procedimiento administrativo para que los actos produzcan efectos jurídicos, dicha acción debió ser formulada en el plazo establecido por ley, condición fáctica de observancia obligatoria por la recurrente a fin de no caducar su derecho de accionar; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número cinco expedida por la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas noventa y uno a noventa y cuatro, por la cual se declaró improcedente, por haber operado la caducidad la queja interpuesta contra los señores Angel Henry Romero Díaz y Nestor Eduardo Pomareda Chavez Bedoya, en sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**



SS.
ANTONIO PAJARES PAREDES

WALTER COTRINA MIÑANO

SONIA TORRE MUÑOZ

ENRIQUE RODAS BARRERA

LAMC/rrp.

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General